

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA LIDA SANCHEZ MORA
Demandado: RUYADIN PRIETO MATTA
Radicado: 5000013110002-2012-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

233

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que no se presentó objeción alguna, respecto el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 - 55296 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegado por la parte ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación.

A fin de continuar el trámite de la ejecución del crédito objeto de este proceso, se le indica a la ejecutante, que puede proceder a solicitar el remate del bien avaluado y secuestrado, habida cuenta que solo se puede ordenar dicha diligencia a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el art. 448 del C.G.P.

Se le requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie respecto a la solicitud de fijación de fecha para remate del bien inmueble avaluado, so pena de tomar las medidas correspondientes a este tipo de circunstancias procesales.

Vencido el término concedido, ingresen estas diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

Se deniega la solicitud consistente en que se vincule al señor JEISON JULIAN PRIETO SANCHEZ y se reconozca a sus apoderados para actuar en este proceso en calidad de ejecutante, toda vez que no obra prueba del compromiso del señor RUYADIN PRIETO MATTA, en materia de alimentos respecto a este, según se desprende de la diligencia de conciliación obrante a folios 8 y 9 del expediente, en donde se observa que tal obligación tiene expresamente como beneficiarios a LAURA DANIELA PRIETO SANCHEZ, JUAN CAMILO PRIETO SANCHEZ, RUYER ALEJANDRO PRIETO SANCHEZ y KAREN JOHANNA PRIETO SANCHEZ.

Es de advertir que no es procedente adelantar trámite alguno respecto al señor JEISON JULIAN PRIETO SANCHEZ, porque en el mismo ya se produjo decisión de fondo sin su inclusión, dado que respecto a este no se libró mandamiento de pago y la inexistencia de la prueba que acredite la obligación alimentaria en su favor por parte del ejecutado, de manera expresa clara y exigible, tal como lo establece el art. 422 del CGP.

Se deja en libertad al señor JEISON JULIAN PRIETO SANCHEZ, para que si es su interés, con el lleno de los requisitos necesarios, inicie las acciones legales que considere pertinentes.

Notificación

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

race